

RECURSO DE REPOSICION-DEMANDANTE: INESSMAN LTDA DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A RADICADO: 11001310303820210020200

Laura Viviana Rincon Bermudez <Laura.Rincon@segurosdelestado.com>

Mar 9/11/2021 5:03 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: INESSMAN LTDA

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A

RADICADO: 11001310303820210020200

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION.

LAURA VIVIANA RINCON BERMUDEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en representación de la demanda SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme al poder aportado al momento de notificación de la demanda y dentro del término de ley, manifiesto ante su Despacho que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto del 10 de agosto de 2021 que libró mandamiento de pago contra Seguros del Estado S.A., de conformidad con el artículo 497 inciso 2º del C.P.C., y artículo 430 del C.G.P., en los siguientes términos:

Respetuosamente,

Laura Viviana Rincón Bermúdez

Abogada- Gerencia jurídica y asuntos legales

Oficina Principal

Laura.rincon@segurosdelestado.com

Carrera 11 # 90 -20 - Bogotá (Bogotá D.C)

Cel. 3204979959

www.segurosdelestado.com

Este correo y cualquier archivo anexo contiene información confidencial propiedad de Seguros del Estado S.A. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de ley. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibido la utilización, copia, reimpresión, la distribución o cualquier acción tomada sobre este correo y puede ser penalizada legalmente. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.

Laura Viviana Rincon Bermudez



Abogado - Gerencia Juridica y de Asuntos

Legales

Oficina Principal

Laura.Rincon@segurosdelestado.com

Calle 94 A # 11 A - 50 - Bogotá (Bogotá D.C)

4431730 Ext. 382

www.segurosdelestado.com



 Seguros del Estado

Este correo y cualquier archivo anexo contiene información confidencial propiedad de **Seguros del Estado S.A.** Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de ley. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibido la utilización, copia, reimpresión, la distribución o cualquier acción tomada sobre este correo y puede ser penalizada legalmente. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.

Señores
JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INESSMAN LTDA
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A
RADICADO: 11001310303820210020200

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION.

LAURA VIVIANA RINCON BERMUDEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en representación de la demanda SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme al poder aportado al momento de notificación de la demanda y dentro del término de ley, manifiesto ante su Despacho que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto del 10 de agosto de 2021 que libró mandamiento de pago contra Seguros del Estado S.A., de conformidad con el artículo 497 inciso 2° del C.P.C., y artículo 430 del C.G.P., en los siguientes términos:

1. OBJETO DEL RECURSO

Petición principal: Se Niegue el Mandamiento Ejecutivo contra Seguros del Estado S.A., y, en su lugar, se rechace la demanda por los defectos formales de que adolece la misma y que adelante se explican.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

2.1 Defectos formales de la demanda.

2.2. Falta de Título Ejecutivo contra la Aseguradora

Dentro de la demanda, no existe título ejecutivo contra Seguros del Estado S.A, teniendo en cuenta que el mérito ejecutivo de la póliza de seguro conforme se establece en el artículo 1053 en su numeral 3° del Código de Comercio dice:

*"Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el apoderado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador **la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada.** Si la reclamación no hubiera sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda."* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Se tiene para el caso que nos ocupa que la entidad INESSMAN LTDA, mediante escrito de fecha veinticuatro 30/11/2016 radicó en esta compañía, aviso de siniestro frente a la garantía de cumplimiento del contrato allegando junto con el escrito lo siguiente; "a)Copia de Orden de Compra 748 y Clausulado de términos y condiciones para la compraventa de bienes y/o prestación de servicios a INESSMAN LTDA. b) Copia del certificado de la póliza de seguros 21-45-101193318 c) Copia de comunicaciones intercambiadas entre INESSMAN. PGH SOLUCIONES y OCCIDENTAL DE COLOMBIA entre el 20 de octubre de 2016 y el 16 de noviembre de 2016, documentos que no acreditaban por sí solo ni la ocurrencia, ni el presunto siniestro que debiera ser indemnizado en virtud del contrato de seguros contenido en la póliza No. 21-45-101193318. Pues tal y como se manifestó en su momento "La cobertura contenida en la referida póliza (Cumplimiento), no tiene por finalidad el reintegrar sumas de dinero que fueran canceladas al contratista a título de anticipos, atendiendo lo expuesto previamente. Pese

al acervo documental arrojado, el mismo no permite determinar de forma clara y directa que el responsable del incumplimiento puesto de presente, es imputable al contratista/tomador, hecho que nos conlleva a solicitarle de forma precisa se sirva remitir aquella prueba que permitan evidenciar que, el no cumplimiento del objetivo convenido es causado por el actuar deliberado de la sociedad PGH SOLUCIONES SAS y no por otros hechos. Finalmente, acentuamos que estando enmarcado la órbita de la garantía otorgada a la orden de compra No. 748, la misma una vez cotejada con la orden de compra No. 846 suscrita para corregir el incumplimiento endilgado por usted al contratista garantizado, no permite verificar su coincidencia. Lo anterior, era necesario entrar a determinar y esclarecer, teniendo en cuenta lo enunciado en diferentes oportunidades en la presente misiva, referente a que el amparo de cumplimiento se circunscribe exclusivamente a garantizar aquellas condiciones contenidas en el convenio u orden que fuera avalada”.

Ahora bien, posterior a diferentes reuniones y comunicaciones con el asegurado se comunicó que se debían tener en cuenta los términos señalados en la orden de compra No. 748, así:

“Anticipo 15% con la orden, 25% a los 30 días del pago de anticipo y 60% restante antes de llegar el quipo a puerto”.

Igualmente, se determinó en la forma de pago de la orden garantizada, unos momentos y unos valores que se debían desembolsar con sujeción al estado de ejecución de la orden.

Establecido lo anterior, se encuentra que dentro del acervo sustento de la reclamación, se advierte que, del valor total de la orden, se desembolsó el 80% de su valor, que corresponde a la suma de USD\$ 120.000, a pesar de evidenciarse que los dos (2) equipos objeto del contrato (Transformadores RAYCHEM RPG de 5 MVA), estuvieran fabricados en su totalidad.

En este punto, se debe resaltar que la forma de pago de la orden garantizada establecía que el 60% del valor de esta, se debía cancelar antes de la “llegada de los equipos a puerto”.

No obstante, se observa que, de forma apresurada y voluntaria, contrariando lo acordado en la orden garantizada, el asegurado canceló USD\$60.000 sin la previa verificación de la remisión de los equipos, habiendo cancelado inicialmente el 40% de la orden, esto es, la suma de USD\$60.000.

Dicha circunstancia, que confirma la modificación de la forma de pago contenida en la orden garantizada, libera al tomador/contratista de parte de su responsabilidad para el oportuno cumplimiento del objeto garantizado, eliminando el principal mecanismo de control de ejecución contractual, a cargo del contratante - asegurado.

De otra parte, se advierte que el plazo contractual de 16 semanas tácitamente fue ampliado hasta el mes de noviembre de 2018, esto es, 2 meses más luego del vencimiento del término señalado en la orden amparada.

Así las cosas, se determina que las partes modificaron la forma de pago y el plazo señalados en la orden garantizada, sin que dichas novedades fueran oportunamente comunicadas al garante con el fin de establecer la procedencia de su eventual cobertura.

Dicho comportamiento, indiscutiblemente implica una clara modificación del estado del riesgo asegurado y genera una agravación de este, generando los efectos establecidos en el artículo 1060 del Código de Comercio”...

al encontrar que las partes contratantes modificaron, la forma de pago del valor del contrato garantizado y el plazo pactado, sin la oportuna notificación a la Aseguradora de tales novedades, se confirma que el contrato de seguro contenido en la Póliza de Cumplimiento

Particular referenciada terminó, cesando las obligaciones que existían en cabeza de Seguros del Estado S.A..

Ilustrando un poco más lo indicado, se transcribe el aparte pertinente de la sentencia del 06 de Julio de 2007, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente, Doctor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Expediente No. 05001 31 03 002 1999 00359 01, en la que al respecto se menciona:

“Aflora así que cualquier hecho o circunstancia que, directa o indirectamente, agrave el riesgo asumido conforme la variación de su identidad local, por consiguiente incide en el compromiso obligacional del asegurador, quien, por tanto, tiene el derecho a ser informado de esas eventualidades y, de cara a la nueva situación, se insiste, luego de que sea debida y oportunamente noticiado, el derecho a sustraerse del contrato –por eso la ley colombiana habla de revocación-, o a exigir que se reajuste el valor de la prima, con el fin de restablecer el equilibrio económico inherente a este negocio jurídico. Por lo tanto, si el tomador o el asegurado no informan al asegurador sobre los hechos –subjetivos u objetivos- que alteran el estado del riesgo, la relación aseguraticia se socava en sus más caros cimientos: ubérrima buena fe, lealtad, equilibrio económico, entre otros, lo que debe provocar su terminación”.

Así mismo, en sentencia del 03 de marzo de 2009, ese máximo Tribunal, en expediente No. 11001310303919990168201, sostuvo:

“Desde luego, que si el riesgo es agravado por las anotadas circunstancias y éstas son notificadas al asegurador en la forma y términos establecidos por el ordenamiento jurídico, el seguro subsiste con todos sus efectos mientras el asegurador ejerce la opción prevista en el inciso 3 del citado artículo 1060, por cuanto a partir de ese momento, su existencia dependerá del arbitrio de éste, quien podrá revocar el contrato o exigir el reajuste de la prima a que hubiere lugar; **empero, si no se cumple con esa carga de información se produce la terminación del contrato**, y si la omisión es imputables a la mala fe del asegurado o tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada”.

En tal medida era necesario que el tomador de la póliza o el propio asegurado, hubieran dado aviso de la modificación de las condiciones de la orden garantizada al asegurador dentro del término legalmente señalado, situación que nunca ocurrió y

por lo tanto es evidente que la reclamación no se encuentra FORMALIZADA, y como quiera no se puede contabilizar los términos otorgados por el Código de Comercio a la aseguradora para dar respuesta al reclamante sino cuando la reclamación está debidamente formalizada, no con el dicho del reclamante sino con los documentos que demuestren la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida que en este caso hace referencia a la entrega legal y efectiva de los dineros entregados por el concepto de anticipo dentro de los términos y condiciones pactos, lo cual se llevó acabo únicamente hasta

Por ello mal podría predicarse un título ejecutivo contra la aseguradora, cuando por un simple dicho de la parte demandante sin seriedad e infundado, pretenda dársele un mérito ejecutivo a una póliza que al momento de presentarse la reclamación no cumplió con los requisitos mínimos exigidos normativamente, para mayor claridad, en la obra “Comentarios al contrato de seguros” del Dr. Hernán Fabio López Blanco, “Sexta edición de 2014” en la página 606 y 607 dice lo siguiente:

“1.3.3.3 Cómputo de plazo para objetar.

*Es necesario precisas como se cuenta el término legal del mes y a partir de que momento puede realizarse su computo, para lo que se debe tener presente que el Código de Comercio determina que correrá desde el día que se entregue la reclamación “aparejada de los comprobantes que según condiciones de la correspondiente póliza sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077” o sea los documentos que demuestren la ocurrencia del siniestro, y, de ser el caso, la cuantía de la pérdida, **de***

suerte que si se presenta una reclamación incompleta, el termino no empieza a correr sino hasta cuando se entreguen todas las pruebas pertinentes para entender debidamente presentada la reclamación. "

Dentro de las pruebas aportadas con este recurso, se puede observar con claridad, que Seguros del Estado S.A., previo a dar continuidad con el trámite indemnizatorio NUNCA GUARDO SILENCIO, por el contrario, en una comunicación se indicó a el representante legal del consorcio primero las particularidades del Seguro de Cumplimiento Particular indicando entre otra cosas que para afectar el amparo de anticipo se debe acreditar el mal uso o apropiación indebida de los dineros entregados en dicha calidad para la ejecución del contrato, lo cual no se puede inferir de los documentos presentados con la reclamación, teniendo como consecuencia la imposibilidad de continuar con el análisis pertinente del supuesto siniestro.

Por ello mal podría pretenderse que exista título ejecutivo contra Seguros del Estado S.A. en la medida que carece de uno de los requisitos que establece el artículo 422 del C.G.P. esto es la EXIGIBILIDAD contra la aseguradora, como quiera que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 1053 numeral 3 del Código de Comercio como norma especial.

Mediante Sentencia de fecha 3 de agosto de 2000, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez, en proceso No. 17468 Acción Ejecutiva, manifestó lo siguiente:

"B. Requisitos del título ejecutivo:

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Así lo prevé el Código de Procedimiento Civil:

"Artículo 488. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294".

El título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando demás de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La jurisprudencia ha sido clara frente al título ejecutivo en relación a los tres requisitos que se debe reunir, uno de ellos es la **EXIGIBILIDAD** cuando pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente un plazo o condición.

Para el caso que nos ocupa, se observa normativamente en el Código de Comercio cuando la póliza constituye un título ejecutivo, esto es, artículo 1053 en su numeral 3° que establece:

*"Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el apoderado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, **sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada.** Si la reclamación no hubiera sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda."*(Subrayado y negrilla fuera de texto).

De esta manera y conforme a la contestación emitida al reclamante, a la reclamación hecha por el INESSMAN LTDA, la cual es aportada con el presente recurso, NO EXISTE la condición esbozada en la normatividad arriba relacionada, por esta razón nuevamente afirmo que no existe título ejecutivo contra Seguros del Estado S.A. y por ello debe negarse el mandamiento de pago contra esta compañía aseguradora.

En el hipotético caso que se quiera reconocer una presunta extemporaneidad de la respuesta planteada a la reclamación se debe tener en cuenta la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Jesús Vall De Rutén Ruiz en sentencia de fecha 31 de Julio de 2012, Expediente No. 11001-02-03-000-2012-01542-00, que al respecto señala:

*"(...) no podía pensarse que la **objección** en la forma como finalmente fue propuesta es intempestiva, **pues lo cierto es que, vistas las normas atinentes al tema, prontamente se advierte que allí no se previó término alguno para dar esa respuesta; anótese, en efecto, que las normas que campean en tratándose del contrato de seguro, en forma alguna determinan un término preclusivo para plantear la objeción"** (fl. 7, cdno corte), ya que si bien la regla tercera del artículo 1053 del código de comercio establece que la póliza de seguro prestara merito ejecutivo, por sí sola, cuando concurren las hipótesis allí previstas, **"... ese precepto sólo determina desde cuándo quedará dotada de ejecutividad la póliza, regulando correctamente aquel evento en que ésta sirve para reclamar el pago coercitivo del monto del seguro, pero sin hacer referencia de forma alguna, a una oportunidad que, una vez transcurrida, cierre toda posibilidad al profesional de los seguros para plantear o aclarar válidamente los términos de la objeción, siempre y cuando, claro está, todavía no se haya hecho uso de la acción ejecutiva, desde que a partir de este momento esa discusión debe plantearse en la ejecución"** (fl.7, cdno, Corte), más si se tiene presente que el tenor de dicha norma no es de carácter restrictivo, **"y no contempla expresamente la consecuencia jurídica que reclama la apelación (...)** (fls. 7 y 8. cdno. Corte)". (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Por lo tanto, igualmente resultaría desacertado afirmar, que, como consecuencia de no haberse objetado la reclamación cuando ya se había dado contestación a la solicitud presentada por la parte ejecutante donde el asegurado INESSMAN, presento una serie de documentos que a simple vista denotan la modificación del contrato garantizado por medio de la Póliza de cumplimiento particular No-. 12-45-101046016 en cuanto al

término de la cancelación del valor del anticipo, lo cual genero la terminación automática del contrato de seguro por la modificación y agravación del estado del riesgo tal y como lo expresa el artículo 1060 del Código de Comercio, teniendo como consecuencia la imposibilidad de la configuración del mérito ejecutivo de la póliza, además se debe tener en cuenta que la finalidad de las pólizas no es indemnizar el simple incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato garantizado, sino resarcir los perjuicios derivados del mismo, por causas exclusivamente imputables al tomador de la póliza.

Ilustrando un poco más lo anterior, se transcribe a continuación el aparte pertenente de la sentencia del 15 de noviembre de 2005, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. Julio Valencia Copete, dentro del expediente No. 11001-31-03-024-1993-7143-01, que al respecto menciona:

"Es precisamente por efecto de ese carácter indemnizatorio que, acorde con el artículo 1077 del Código de Comercio, le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida; es decir, que al demandar el pago de la indemnización debe probar no solamente los hechos p cuyo amparo estima se configuro el siniestro sino también la naturaleza de los daños padecidos y la extensión de los perjuicios sufridos a raíz de la realización del riesgo asegurado. Significa lo anterior que aquel, al pretender obtener el pago de la indemnización convenida, total o parcial, debe demostrar ya mediante reclamo extrajudicial o ya por vía judicial, la existencia del daño padecido y su cuantía, pues solo hasta allá se extiende la responsabilidad de la compañía a quien, por razón de tal vinculo, le corresponde pagar, únicamente en esa medida, los perjuicios derivados para aquel por causa del incumplimiento de las obligaciones del tomador"

Por esta razón no puede darse el mérito ejecutivo de la póliza que nos ocupa por el simple hecho de no haber sido objetada la reclamación, teniendo en cuenta que previo a definirse la continuidad del trámite indemnizatorio, vuelvo y hago énfasis, se evidencio de acuerdo a las pruebas aportadas el pago tardío del concepto de anticipo generando la terminación automática del contrato de seguros, lo cual genera que no se configure la obligación condicional de pago en cabeza de la aseguradora, y de la misma manera la reclamación tampoco se puede tomar como formalizada de acuerdo a lo contemplado en el artículo 1077 del Código de Comercio, teniendo esto como consecuencia la imposibilidad de iniciar el computo del termino para dar respuesta.

3. PRUEBAS

3.1. Documentales

Se aportan los siguientes documentos, para verificaciones de las manifestaciones realizadas en el presente escrito de recurso, donde se puede cotejar que Seguros del Estado S.A. contesto mediante comunicación GIFNP 227/2017 la reclamación donde se indicó que la sola manifestación de un presunto siniestro no acreditaba lo establecido en el artículo 1077 del Código del Comercio y por ello no existe título ejecutivo en contra de esta compañía:

- 1) Comunicación GIFNP 227/2017 de fecha 28 de junio de 2017.
- 2) Póliza de Cumplimiento Particular No 12-45-101046016

El recurso de reposición suspende la ejecutoria de los autos notificados.

El C.G.P dispone en su artículo 318 que los autos son susceptibles de ser recurridos en reposición, salvo norma en contrario.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Rincon', written over a horizontal line.

LAURA VIVIANA RINCON BERMUDEZ

C.C. No. 1.015.456.537 de Bogotá

T.P. 334.152 del C. S. de la J.

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR

PARTICULAR

Ciudad de Expedición BOGOTA, D.C.			Sucursal ANTIGUO COUNTRY			Cod. Sucursal 21	No.Póliza 21-45-101193318	Anexo 0
Fecha Expedición Día Mes Año 03 06 2016			Vigencia Desde Día Mes Año 26 05 2016			A las Horas 00:00	Vigencia Hasta Día Mes Año 20 10 2016	
						A las Horas 00:00	Tipo de Movimiento EMISION ORIGINAL	

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Nombre o Razon Social PGH SOLUCIONES S.A.S.		Identificación : 900.320.570-4
Dirección : CR 25 70 40	Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	Teléfono : 4715408

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado / Beneficiario : INESSMAN LTDA INGENIERIA ESPECIALIZADA EN SISTEMATIZACION DE		Identificación : 800.008.639-4
Dirección : CALLE 25 D NO 81A-82	Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	Teléfono : 4162296

OBJETO DEL SEGURO

Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan E-CU-002A REDIS FEBRERO 2013, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido y hasta el límite de valor asegurado señalado en cada amparo, Seguros del Estado S.A., garantiza:

ORDEN DE COMPRA NO. 748 REFERENTE A TRANSFORMADOR RAYCHEM RPG DE 5 MVA Y DEMAS ESPECIFICACIONES .

AMPAROS

RIESGO: SUMINISTRO DE BIENES Y/O EQUIPOS

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
CUMPLIMIENTO	26/05/2016	20/10/2016	US\$39,200.00

OBSERVACIONES

Valor Prima Neta	Gastos Expedición	IVA	Total a Pagar	Valor Asegurado Total	Fecha Limite de Pago
\$ *****196,452.00	\$ *****15,554.00	\$ *****33,921.00	\$ *****245,927.00	US\$ *****39,200.00	/ /
INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑIA	% PART.	VALOR ASEGURADO
ALBA RENATA GALLEG0 RESTREPO	163756	100.00			

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO. EL VALOR DE LA PRIMA DEBERA PAGARSE DENTRO DE LA FECHA LIMITE DE PAGO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS DEL ESTADO S.A. PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es Calle 83 No 19-10 - Telefono: 6-917963 - BOGOTA, D.C.

Mmsm
21-45-101193318



(415)7709998021167(8020)11005115675021(3900)00000245927(96)20170526

REFERENCIA PAGO:
1100511567502-1

FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Vicepresidente de Fianzas

FIRMA TOMADOR